

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
DEMANDADA:	JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS
AUTO:	0057
ESTADO:	004 DEL 20 DE ENERO DE 2023

**I. ASUNTO**

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sobre las excepciones previas**

La demandada no presentó excepciones con este carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

**2.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
  - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente, y, por ende, las solicitadas se tornen inútiles. Para lo anterior se debe fijar el litigio y realizar el pronunciamiento probatorio al que haya lugar.

### **2.3. Tesis del Despacho**

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho que puede ser resuelto con las pruebas que reposan en el expediente. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

### **2.4. Fijación del litigio**

De conformidad con la demanda y la contestación, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. A la señora Julialba Gómez Piñeros le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. GNR 247680 del 04 de octubre de 2013 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en una cuantía de \$1.392.198. *Hecho documentado en los folios 14-21 del archivo 03 del expediente.*
2. Por medio de la Resolución No. VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015, se reliquidó la pensión de vejez de la señora Gómez Piñeros con base en la Ley 71 de 1985, con 1195 semanas cotizadas, tasa de reemplazó del 75% y generando una mesada de \$1.310.169 efectiva a partir del 1 de noviembre de 2011. *Hecho documentado en folios 25 a 33 del archivo 03 del expediente.*

3. A través de la Resolución SUB-167343 del 04 de agosto de 2020 se modificó el artículo 5º Resolución No. VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015, en el sentido de informar que la prestación sería financiada con Bono Pensional. *Hecho documentado en los folios 40-45 del archivo 03 del expediente.*
4. Que mediante la Resolución No. APSUB 545 del 02 de marzo de 2021 Colpensiones al realizar un nuevo estudio pensional realizó una reliquidación que arrojó como resultado que la mesada pensional de la señora Gómez Piñeros disminuía frente a la que se encontraba activa en nómina de \$1.881.590 a \$1.568.943, por lo cual se solicitó en este mismo acto administrativo autorización a la pensionada para revocar las resoluciones GNR 247680 del 04 de octubre de 2013, VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015 y SUB-167343 del 04 de agosto de 2020. *Hecho documentado en folios 51 a 56 del archivo 03 del expediente.*
5. Mediante oficio del 9 de junio de 2021 la señora Gómez Piñeros no autorizó la revocatoria de las mencionadas resoluciones. *Hecho documentado a folio 76 del archivo 03 del expediente.*

En este contexto, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reclama la nulidad parcial de las resoluciones GNR 247680 del 04 de octubre de 2013, VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015 y SUB-167343 del 04 de agosto de 2020 mediante las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez de la señora Julialba Gómez Piñeros, porque a su juicio la mesada disminuyó debido a que los IBC pagados por el empleador fueron menores de acuerdo a lo manifestado por la Gerencia Nacional de Aportes y Recaudo.

A título de restablecimiento solicita el reintegro de las sumas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, retroactivos y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho le corresponde.

Por su parte, **la demandada** (archivo 17 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por considerar que no existe una liquidación por mayor valor de los IBC, porque tiene derecho al régimen de transición y su pensión debió ser liquidada con la edad de 50 años y 1.000 semanas de cotización

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

*¿Se debe declarar la nulidad parcial de las resoluciones GNR 247680 del 04 de octubre de 2013, VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015 y SUB-167343 del 04 de agosto de 2020 mediante las cuales se reconoció y reliquidó la*

*pensión de vejez de la señora Julialba Gómez Piñeros, atendiendo a que la mesada pensional debe disminuirse debido a que los IBC pagados por el empleador fueron menores?*

En caso afirmativo,

*¿La demandada debe reintegrar a Colpensiones las sumas pagadas de más en las mesadas pensionales que le han sido pagados hasta el momento?*

Con la respuesta que se emita para los problemas jurídicos se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

## **2.5. Sobre las pruebas**

### **2.5.1. Las que se incorporan**

#### **a. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 1 a 950 del archivo *03Anexos.pdf* del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

#### **b. Parte demandada.**

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el archivo *04PruebaParteDemandada.pdf* del expediente. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No se realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueron aportadas.

## **2.6. Conclusión**

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para

tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

### 3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra de la señora JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS.

**SEGUNDO:** FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y su contestación, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al abogado RAFAEL EDUARDO RAMOS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.119.837.078 y tarjeta profesional 210.741 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA visible en el archivo "17SustituciónPoder.pdf" del expediente.

Así mismo, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre propio a la abogada JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.579.467y tarjeta profesional 83.619 del C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Claudia Yaneth Muñoz Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc8b5ec729502863f306c2629df35f86c3478e696945bbac140c6b82f06d749**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00247-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHONATAN MANRIQUE SALAZAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RISARALDA- CALDAS
AUTO No	0053
ESTADO No	004 DEL 20 DE ENERO DE 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, toda vez que la demanda fue contestada de manera extemporánea, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería al abogado MARIO ALEXÁNDER ÁLVAREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.651.293 y tarjeta profesional No. 306.250 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE RISARALDA- CALDAS conforme al poder que le fuera otorgado, visible en el archivo "10PODERCOMPLETO.pdf" del expediente.

Así mismo, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO para representar a la parte demandante, de conformidad con el memorial visible en el archivo "12RenunciaPoderDemandante.pdf" del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91021ba409e24bf205eca0937dfdc4204e88ae1c38f067ba79b381a1f1af43ea**

Documento generado en 19/01/2023 04:44:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00375-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR DE CONEXIDAD
AUTO	0058
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 004 DEL 20 DE ENERO DE 2023

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento del presente medio de control EJECUTIVO LABORAL, así como la de librar el mandamiento de pago pretendido por el demandante, señor JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**II. ANTECEDENTES**

Por acta de reparto del 21 de noviembre de 2022 le correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente proceso ejecutivo, interpuesto por el señor JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual se encuentra pendiente para resolver.

**III. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la presente demanda debe ser remitida al Tribunal Administrativo de Caldas al Despacho del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, Magistrado que fue ponente de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2019 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 17-001-23-33-000-2018-00043, por el factor de conexidad que impera en el presente proceso ejecutivo.

**3.1. Competencia para la ejecución de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso -Factor de conexidad-**

Desde la sentencia dictada el 15 de octubre de 2019, radicación 47001 -23-33-000-2019-00075-01 (63931), la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, unificó la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, respecto de *“la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 25.”*

En dicha providencia se estudió la aparente contradicción que existía entre la competencia por cuantía establecida para los procesos ejecutivos en los artículos 152.7 y 155.7 de la Ley 1437 de 2011 con lo establecido en el artículo 156.9, pues mientras las primeras establecían una competencia basada únicamente en la cuantía, el 156.9 atendía a una competencia basada en el factor de conexidad, lo que generó a voces del Alto Tribunal la afectación de la certeza del tráfico jurídico que entorpeció el acceso a la administración de justicia, pues la falta de seguridad sobre el punto generó constantes remisiones –en ambas direcciones– por falta de competencia, que alargaban de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido, lo cual derivó en la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de sostener que, ***“la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía”***.

La anterior contradicción quedó saneada con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, pues los controvertidos artículos 152.7 y 155.7 ya no establecen una competencia para los procesos ejecutivos basada en la cuantía, sino al contrario, en el factor de conexidad, y solo en los demás casos, en atención a la cuantía.

En ese sentido, tanto el artículo 151.8 como el 152.6 se ocupan de la competencia de los procesos ejecutivos en única y primera instancia en los Tribunales Administrativos, para establecer en ambos casos que la competencia, cuando se trate de sentencias y conciliaciones proferidas por esta Jurisdicción, atenderá en primer lugar al factor de conexidad, y en los casos diferentes a estas hipótesis, la competencia se determinará en razón a la cuantía de la obligación cobrada.

Así las cosas, los actuales artículos 151 y 152 que regulan la competencia de los Tribunales Administrativos en única y primera instancia, establecen las siguientes reglas sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos donde se persiga el pago de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como ocurre en el caso concreto:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

**8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía”**

(...)

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”** Negrita y subrayado del Juzgado

Resulta diáfano entonces concluir que cuando se trate de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única o primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios, este conocerá de la ejecución de las mismas en virtud del factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

En los demás casos, en los que la ejecución no derive de una sentencia o conciliación de la que haya conocido la Jurisdicción, la competencia se determinará por la cuantía de la obligación que se pretenda ejecutar.

### **3.3. El caso concreto.**

En el asunto bajo examen se observa de folios 15 a 36 del archivo pdf No. 02 del expediente virtual que la sentencia base de la ejecución aquí presentada, y de la cual se pretende derivar la obligación reclamada, proviene de la decisión proferida el 14 de marzo de 2019 mediante fallo No. 024 dictado por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Considerando que se reclaman el pago de las diferencias causadas y no pagadas desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación ordenada en favor del demandante y a cargo del FNPSM, así como el valor de los intereses moratorios causados sobre las mismas diferencias, desde la ejecutoria de la providencia y hasta el pago total de la obligación, es claro para el despacho que la competencia para conocer del presente proceso de ejecución le corresponde al Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas ya mencionado, y actualmente bajo la prescripción contenida en el artículo 151.8 y 152.6 de la Ley 1437 de 2011, los cuales entraron en vigencia el pasado 25 de enero de 2022 al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, que a la letra dice que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”* el Juzgado dispondrá la remisión del presente asunto al Despacho del Doctor Carlos Manuel Zapata Jaimes del Tribunal Administrativo de Caldas, por ser asunto de su competencia, de acuerdo a lo consignado en el artículo 151.8 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

**RESUELVE:**

**REMITIR** la presente demanda al Despacho del magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes del Tribunal Administrativo de Caldas, incoada mediante el medio de control EJECUTIVO LABORAL, interpuesta por el señor JOSÉ ROGELIO GALVEZ ALARCÓN, en contra de LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA  
JUEZ

LMJP

Firmado Por:  
Claudia Yaneth Muñoz Garcia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c0639a3f62af2a80f0d1d4431c6c0880ee570a57116b3998d9cb50fd4c2a5c**

Documento generado en 19/01/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**